



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintinueve de abril de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria No. 03</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ STELLA MONSALVE ZAPATA Y LUIS FERNANDO JARAMILLO HERRERA</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05-001 31 10 008- 2022-00149-00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Única</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 49 de 2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>se nombre un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia</b>
<b>Decisión</b>	<b>Nombra curador.</b>

En escrito presentado por intermedio de abogado titulado, en su carácter de apoderado judicial constituido por los señores **LUZ STELLA MONSALVE ZAPATA Y LUIS FERNANDO JARAMILLO HERRERA**, en el Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, se nombre al niño **LUIS EMILIO JARAMILLO MONSALVE**, un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre un inmueble ubicado en: Carrera 39ª Nro. 56-50 de Rionegro Antioquia en el piso 23 de la Torre 1 del Conjunto residencial y Comercial el Portón del Tranvía, mediante escritura pública Nro. 1836 del 05 de Junio de 2019 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia, identificado con matricula inmobiliaria No. 020-197412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de las partes interesadas, quienes están debidamente

representados por apoderado judicial; por último, la demanda reúne los requisitos legales. Por tanto, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

A folios 8 vto a 9 vto de la demanda obra el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-197412 en cuya anotación Nro. 03 consta que está gravado con Patrimonio de Familia; así mismo, aparece que es propietaria LUZ ESTELLA MONSALVE ZAPATA.

Con los anteriores documentos se demostró la existencia del gravamen que se pretende levantar; así mismo, quedó acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: "...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

Se notificó debidamente el Procurador Judicial, quien no se pronuncio al respecto.

18

Por su parte el Defensor de Familia adscrito a éste Despacho, dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 75 de 1.968, enviando la terna respectiva para la escogencia del CURADOR AD-HOC, que ha de representar al niño.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: NOMBRASE CURADOR AD HOC** al niño **LUIS EMILIO JARAMILLO MONSALVE**, para que lo represente frente a la petición de cancelación de patrimonio de familia inembargable y en el acto de otorgamiento de la escritura respectiva, al Dr. **DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDON** quien se localiza en el Teléfono Nro. 300 428 616 61 Y 321 502 443 correo electrónico ([daifo@gmail.com](mailto:daifo@gmail.com)).

**SEGUNDO:** Previa aceptación posesiónesele del cargo.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA.**